



Cuernavaca, Morelos; a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

V I S T O S para resolver interlocutoriamente los autos del expediente **87/2019**, respecto a la **EJECUCIÓN FORZOSA DEL CONVENIO** promovido por la actora "POYSA y ASOCIADOS", SOCIEDAD CIVIL, dentro del JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaría; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el veintidós de abril dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, la parte actora "POYSA y ASOCIADOS", SOCIEDAD CIVIL, por conducto de su Administrador Único Licenciado [REDACTED], [REDACTED], promovió la Ejecución Forzosa de Convenio Judicial, celebrado entre "POYSA y ASOCIADOS", SOCIEDAD CIVIL, por conducto de su Representante Legal y en su carácter de parte demandada [REDACTED], [REDACTED], el cual fuere ratificado ante la presencia judicial en comparecencia de fecha 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve y aprobado en la misma fecha, elevándolo a categoría de cosa juzgada; ejecución que planteó fundándolo en los hechos que se encuentran plasmados en su escrito de cuenta 1866, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2.- Por auto de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la ejecución en estudio, ordenándose dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho conviniera, se le requirió para que señalara domicilio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción y competencia de este Distrito Judicial.

3.- Con fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno se notificó a la parte demandada, por conducto de [REDACTED], quien dijo ser habitante del domicilio, ante el desentendimiento del citatorio que se le entregó.

4.- El día dos de junio de dos mil veintiuno, atenta a la certificación de la secretaría, se tuvo por precluido el derecho a la parte demandada incidentista por no desahogar la vista que se le mandó dar en relación al incidente de ejecución de convenio; enseguida por auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se turnaron los autos a la vista, para dictar la resolución que en derecho correspondiese; misma que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos del arábigo **693 fracción III** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, mismo que literalmente reza lo siguiente:

“..Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente..”.

Lo anterior es así, en virtud de que es este mismo Juzgado, quien en fecha 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve, aprobó el convenio y respecto del cual se pide la ejecución del mismo.

II.- Asimismo la **vía** es la procedente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 689 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos el cual establece:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acataran y se observaran las siguientes reglas generales: I. Se llevara a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II. Se procurara no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III. La ejecución únicamente afectara al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV. Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo...."

Así como lo establecido en las fracciones I y III del dispositivo legal **692**, del mismo cuerpo de leyes antes invocado, el cual a la letra dice:

"...Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;... III. Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;...".

En ese tenor, al haber celebrado las partes el convenio, quedan obligadas expresamente a lo pactado en él, por lo que ante el incumplimiento de la parte demandada [REDACTED] al dejar de cumplir con el pago a que se sujetó en el convenio, resulta entonces procedente la ejecución de convenio en la vía de apremio, de ahí que la vía es la procedente.

Apoya a lo anterior, la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, consultable en la Página: 55, Materia: Civil, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Registro: 190243, cuya literalidad es la siguiente:

"... TRANSACCIÓN, CONTRATO DE. TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA Y ES PROCEDENTE SU EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO. El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que por transacción debe entenderse el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; por su parte, el diverso artículo 2953 del referido Código Civil previene que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

Ahora bien, al ser esencial que este tipo de contrato sea bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes, lo que supone la existencia o incertidumbre de un derecho dudoso, de un derecho discutido o susceptible de serlo, y que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes, pues precisamente su objeto es el de realizar un fin de comprobación jurídica, esto es, de establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, cuando se celebra, las personas que en dicho contrato intervienen están obligadas a lo expresamente pactado. Es por lo anterior que lo establecido en los artículos 500 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando previenen, el primero, que la vía de apremio procede a instancia de parte cuando se trate de la ejecución de una sentencia y, el segundo, que todo lo dispuesto en relación con la sentencia comprende los convenios judiciales y las transacciones, las cuales deberán ser de aquellas que ponen fin a una controversia presente o previenen una futura, controversia que forzosa y necesariamente debe existir, es aplicable al contrato de transacción, pues reúne las condiciones apuntadas, y ante ello es claro que puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio..."

Así como la siguiente tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, consultable en la Página: 1984, Materia: Civil, Tipo de Tesis: Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 2007111, Décima Época, cuya literalidad es la siguiente:

"... VÍA DE APREMIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL EN AQUÉLLA, SE REQUIERE SU PREVIA HOMOLOGACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se colige que la vía de apremio es una forma privilegiada de encausar coactivamente la ejecución de los convenios judiciales, laudos arbitrales y las transacciones celebradas conforme al Código Civil para la misma entidad, que no requieren homologación y de aquellos homologados en los casos exigidos por la ley. Ahora bien, ninguno de los preceptos del libro quinto de la legislación sustantiva civil en cita, intitulado "Diversas especies de contratos", y concretamente, de su capítulo noveno denominado "Transacción", que comprende los artículos 2679 a 2709, hace mención alguna de si dicho contrato debe homologarse previamente al ejercicio de la vía de apremio. De igual modo, la Ley del Notariado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de febrero de 2004, tampoco hace mención acerca de la necesidad de dicha homologación. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/2007-PS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 127, sostuvo que el contrato de transacción tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, por lo que al celebrarse las partes quedan obligadas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a lo expresamente acordado en él y, por consiguiente, ante su incumplimiento, procede su ejecución en la vía de apremio; empero, con independencia de los requisitos formales que deban revestir dichos pactos, éstos deben ser homologados previamente ante un órgano jurisdiccional, para exigir su cobro en aquella vía pues, en su defecto, esta última resulta improcedente. De suerte que la laguna existente en la legislación civil del Estado se colma con las consideraciones sostenidas en la referida ejecutoria, debiendo entenderse que para la procedencia de la ejecución de un convenio de transacción extrajudicial, en la vía de apremio, se requiere la previa homologación de ese pacto ante la autoridad judicial competente..."

III.- Ahora bien, acorde con la sistemática establecida, se procede a examinar la **legitimación de las partes**; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados..".

Al respecto, el ordinal 690 del Código Adjetivo Civil en vigor, prevé:

"... Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado..."

En tanto que el dispositivo **191** del precepto legal en cita, establece:

"...Habrà legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley..."

Bajo ese contexto, es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde.

Como ha quedado establecido, se entiende como legitimación procesal activa, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum; y por cuanto a la legitimación pasiva, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado tal como lo prevé el artículo 690 del Código Procesal Civil; **en ese sentido**, a consideración de la que resuelve, el promovente, cuenta con legitimación activa para promover la ejecución del convenio, en virtud de que la persona moral "POYSA y ASOCIADOS", SOCIEDAD CIVIL comparece en su representación el Licenciado [REDACTED], lo anterior tomando en cuenta lo que establece el artículo 180 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que literalmente dice: **"...Tienen capacidad para comparecer en juicio: ...II.- Las personas**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos..."; Aunado a lo anteriormente expuesto, **su pretensión deriva de las actuaciones** deducidas del juicio principal, radicado en este Juzgado; **en donde la persona moral actora "POYSA y ASOCIADOS", SOCIEDAD CIVIL y** [REDACTED], son las mismas personas que suscribieron el convenio que se pretende ejecutar.

IV.- Enseguida se procede al estudio del presente incidente de ejecución de convenio.

Para resolver el presente asunto, es importante tomar en cuenta lo que establece el artículo 689, del Código Adjetivo de la materia, que a la letra dice:

"...Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acataran y se observaran las siguientes reglas generales: I. Se llevara a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II. Se procurara no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III. La ejecución únicamente afectara al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV. Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo...." así como lo establecido en las fracciones I y III del dispositivo legal 692, del mismo cuerpo de leyes antes invocado, el cual a la letra dice: *"...Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;... III. Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;..."*

Por su parte, el arábigo **692** de la ley en comento, estipula:

"...Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;

II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento;

III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;

IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes;

V.- Laudos arbitrales homologados firmes;

VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles;
VII.-De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y,
VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código..."

Bajo esa tesitura, el presente incidente, tiene como objetivo primordial la ejecución forzosa del convenio celebrado entre "POYSA y ASOCIADOS", SOCIEDAD CIVIL y en su carácter de parte demandada [REDACTED], el cual fuere ratificado ante la presencia judicial en comparecencia de fecha 30 treinta de abril del año dos mil diecinueve y aprobado el mismo elevándolo a categoría de cosa juzgada en la misma fecha; luego entonces, resulta indispensable para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución que la juzgadora, como directora del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, la ejecución planteada, condenando a las cantidades correctas, haciendo uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella.

Lo anterior tiene como limitante el supuesto en el que la juzgadora advirtiera que lo solicitado en el incidente es inferior o superior a lo que conforme a derecho procedan, pues en este caso, **el límite del Juez estará a lo regulado en lo convenido por las partes**, ya que actuar en sentido contrario, significa rebasar la litis, concediendo más de lo acordado en el convenio al que se sometieron las partes en juicio.

Apoya a lo anterior, la siguiente tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, consultable en la Página: 2297, Materia: Civil, Tipo de Tesis: Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 2018141, Décima Época, que es del tenor siguiente:

"... CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EL JUEZ DEBE RESOLVER SU CUMPLIMIENTO CONFORME A LO PACTADO EN ÉL Y EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE JUDICIAL



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De los artículos 459 a 485 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que regulan el apartado relativo a la ejecución de las sentencias, se advierte que es facultad y obligación del Juez natural, analizar el convenio elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada y resolver sobre su cumplimiento con base en los datos allegados al expediente. En efecto, ello es parte de su función jurisdiccional, en la que no le es dable ceñirse, sin más, a las afirmaciones del actor o de la demandada; del ejecutante o de la ejecutada; o de los auxiliares en la administración de la justicia, por lo que es correcto que haga uso de dichas atribuciones, esto es, resolver sobre su cumplimiento, sólo conforme a lo pactado en el convenio judicial y en las constancias que integran el expediente judicial..."

En esa tesitura, las partes, se obligaron en la **CLÁUSULAS SEXTA y DÉCIMA**, a lo siguiente:

"...SEXTA.- "LA DEMANDADA" con la finalidad de pagar a "LA ACTORA", la cantidad que reconoce adeudar, realizará el pago de la siguiente forma:

A).- Primer pago por la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), el día de la celebración y ratificación del presente convenio, en cheque nominativo, librado de la cuenta de la demandada o de un tercero que esta designe, mismo que será exhibido al momento de la comparecencia y entregado ese mismo día a "LA ACTORA"

B).- Segundo pago por la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), el 30 treinta de mayo de 2019 en cheque nominativo, mismo que será exhibido ante ese H. Juzgado el día antes señalado a las diez de la mañana, y, entregado ese mismo día a "LA ACTORA"

Sumando el total de las cantidades señaladas en los incisos que anteceden "LA ACTORA", habrá de recibir el pago de la cantidad que "LA DEMANDADA" reconoce adeudar y que es de \$1,600.000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

DECIMA.-En caso de que la "DEMANDADA" no haga pago de cualquiera de los pagos consignados en la cláusula sexta, por causas directamente imputables a ésta, ambas partes están de acuerdo en que se imponga a "LA DEMANDADA" y a favor de "LA ACTORA" una pena convencional por el equivalente al 05% (CINCO POR CIENTO) mensual sobre la cantidad que "LA DEMANDADA" reconoce adeudar, hasta su total liquidación, y se continuara actuando en el presente expediente, únicamente ya sólo en su fase de ejecución, pues éste convenio hará las veces de Sentencia Definitiva, y en ese supuesto "LA ACTORA" procederá a la ejecución de éste convenio por la cantidad que adeude "LA DEMANDADA", más la pena convencional que en este instrumento se consigna"..

En ese orden de ideas es facultad y obligación del juzgador, analizar el convenio elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada y resolver sobre su cumplimiento y ejecución con base en los datos allegados al expediente. En

efecto, ello es parte de su función jurisdiccional, en la que no le es dable ceñirse, sin más, a las afirmaciones del actor o de la demandada; del ejecutante o de la ejecutada; o de los auxiliares en la administración de la justicia, por lo que es correcto que haga uso de dichas atribuciones, esto es, resolver sobre su cumplimiento y ejecución, conforme a lo pactado en el convenio judicial **y en las constancias que integran el expediente judicial.**

Bajo ese contexto, y conforme a la transcripción antes descrita, la demandada [REDACTED] en la CLÁUSULA SEXTA, Inciso B) del convenio de donde deriva el presente incidente, se obligó a cubrir a la actora la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), el día 30 treinta de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, en cheque nominativo, mismo que sería exhibido ante este Juzgado el día antes señalado a las diez de la mañana, y, entregado ese mismo día a "LA ACTORA"; también se obligó que en caso de incumplimiento se comprometía a pagar una pena convencional por el equivalente al 5% (CINCO POR CIENTO) mensual sobre la cantidad que "LA DEMANDADA" reconocía adeudar, hasta su total liquidación.

V.- Por lo anterior, es procedente entrar al estudio del pago de la **PENA CONVENCIONAL**, ante el incumplimiento de la parte demandada [REDACTED] a la cláusula sexta inciso "b" del convenio de donde deriva el presente incidente, para lo cual, la parte actora formula la siguiente planilla de liquidación:

CONCEPTO	FECHA EN QUE SE CONSTITUYÓ EN MORA.	TOTAL AL DÍA 30 DE ENERO DE 2020 (CUATRO MESES)
PENA CONVENCIONAL CONSISTENTE EN EL 5%.	30 DE DICIEMBRE DE 2020	\$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, cabe decir que, la pena convencional es una prestación pactada para el caso de que cierta obligación no se cumpla, o no se cumpla de la manera convenida.

Su objeto esencial, consiste en indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le sigan con la falta de cumplimiento de la obligación, y por esto se fija como límite máximo el valor de la obligación principal, porque si pudiera exceder de éste, se halagaría con un incentivo poderoso al acreedor, para obstaculizar el cumplimiento o ser moroso al exigirlo, por lo menos, con el ánimo de obtener el importe de la pena, que implicaría no sólo una justa indemnización, sino también una considerable ganancia, o bien resultaría un pacto estéril, si no se cumple, o un gravamen realmente insoportable.

Acuerdo convencional que tiene por objeto sancionar al deudor por el incumplimiento absoluto en la obligación a su cargo o por no haber cumplido en los términos pactados, es por ello que se consideran formas alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan por un mismo supuesto.

Precisado lo anterior, la actora mediante el incidente que ahora se resuelve, pretende el pago de una pena convencional del 5%, sobre la suma de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en virtud de que es la cantidad, que quedó pendiente por liquidar y que ahora fue materia del incidente en estudio.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien, de conformidad con lo dispuesto por el Ordinal **1693** del Código Civil del Estado de Morelos prevé:

"... CLAUSULA PENAL CONTRACTUAL. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios..."

No menos cierto es que, de conformidad por el artículo **1696** del mismo Cuerpo de Leyes establece:

“... LIMITES DE LA CLAUSULA PENAL. La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal..”

Así como el arábigo **1697** de la Codificación en cita señala:

“... MODIFICACION DE LA PENA. Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción. Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el Juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación...”

Bajo ese contexto, el convenio aprobado por esta autoridad, se cumplió parcialmente al haber liquidado la parte demandada en ese acto, la suma de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), quedando pendiente de liquidar la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) lo que se traduce en que para determinar la cantidad a la que habrá de condenarse a la demandada **██████████ ██████████ ██████████**, del 5% de pena convencional pactada en la cláusula decima del convenio citado, es necesario multiplicar la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por el 5% de pena convencional de pena convencional, arrojando la suma de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales por los meses transcurridos, es decir por el periodo comprendido del **treinta de diciembre del año dos mil veinte al 30 de marzo del año dos mil veintiuno**, transcurriendo 4 meses, de esta cantidad de **\$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N mensuales**, por cuatro meses transcurridos es decir desde el día **30 de diciembre del año 2020 dos mil veinte al 30 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, nos da como resultado la cantidad de **\$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS**



00/100 M.N.) por concepto de incumplimiento a la Cláusula Sexta, Inciso "b" del multicitado convenio judicial.

PODER JUDICIAL

Ahora bien, ante el incumplimiento de la parte demandada [REDACTED] del pago convenido, la parte actora formula la planilla de liquidación, **por concepto de incumplimiento a la Cláusula Sexta, Inciso "b" del multicitado convenio judicial, reclamando la cantidad de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.),** ello derivado al hecho de que en autos consta la voluntad expresada por ambas partes respecto de las obligaciones y derechos que adquirirían al celebrar el convenio que fue materia de aprobación por parte de esta autoridad y que la parte demandada incumplió con el mismo al no cubrir el pago estipulado en el convenio, lo que originó la ejecución del que ahora se analiza, aunado al hecho que la parte demandada no formuló contestación al escrito de demanda incidental, ni objeto o impugno la planilla de liquidación, precluyendo su derecho para contestar la vista ordenada por auto del veintisiete de abril del dos mil veintiuno, respecto del incidente de ejecución del convenio planteado por la parte actora, en donde quedó debidamente estipulado el monto del convenio que fue aprobado judicialmente; por lo que al no obrar en autos medio de probanza alguno con el que la parte demandada acredite haber realizado el pago de la prestación reclamada en el presente incidente.

Por lo anterior, es **PROCEDENTE** el incidente de **EJECUCIÓN DEL CONVENIO JUDICIAL, promovido por "POYSA y ASOCIADOS", SOCIEDAD CIVIL, en contra de [REDACTED],** en consecuencia.

Se aprueba la planilla de liquidación presentada por la parte actora incidental POYSA y ASOCIADOS", SOCIEDAD

CIVIL, por la cantidad de **\$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como pena convencional calculada al día **30 de diciembre del año 2020 dos mil veinte al 30 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, y **SE CONDENA** a la demandada [REDACTED], al pago de la cantidad de **\$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de incumplimiento a la **Cláusula Sexta, Inciso “b” del multicitado convenio judicial.**

Ahora bien, teniendo la presente el carácter de mandamiento en forma, REQUIÉRASE, a la demandada [REDACTED], para que en el momento de la diligencia haga el pago de la cantidad de **\$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y en caso de no hacerlo así, hágase transe y remate del bien inmueble dado en garantía y con su producto hágase pago a la actora o a quien sus derechos represente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106, 689, 691, 692 fracciones I y III, 693, fracción I y III, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y así, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** el incidente de **EJECUCIÓN DEL CONVENIO JUDICIAL, promovido por “POYSA y ASOCIADOS”, SOCIEDAD CIVIL, en contra de [REDACTED]**, en función de los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se aprueba la planilla de liquidación presentada por la parta actora incidental **POYSA y ASOCIADOS”, SOCIEDAD CIVIL, por la cantidad de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como



PODER JUDICIAL

pena convencional calculada al día **30 de diciembre del año 2020 dos mil veinte al 30 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, en función de los razonamientos vertidos en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO.- Ahora bien, teniendo la presente el carácter de mandamiento en forma, **REQUIÉRASE**, a la demandada [REDACTED], para que en el momento de la diligencia haga el pago de la cantidad de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y en caso de no hacerlo así, hágase transe y remate del bien inmueble dado en garantía y con su producto hágase pago a la actora o a quien sus derechos represente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la **Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARICARMEN OLAVARRIETA FILIO**, con quien legalmente actúa y da fe.

MTBT/Mof.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR